

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF. PROCESO DE C.E.C.M.C. **2021-00382.**

DE: LUZ MARINA CHAVEZ CRUZ.

CONTRA: LUIS GUILLERMO BUSTOS GARZON.

En calidad de apoderado judicial de la demandante LUZ MARINA CHAVEZ CRUZ, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales 2° y 3° del auto del 13 de septiembre de 2022, el cual sustentó en los siguientes términos:

Mediante la providencia antes descrita, en sus numerales 2° y 3°, la Señora Juez tiene por notificado al demandado por conducta concluyente y ordena que por secretaría se remita el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. y contabilizar los términos para que el demandado procesa a contestar la demanda, cuyos argumentos no se comparten y conllevan a la interposición del presente recurso por las siguientes razones:

Al demandado se le remitió el citatorio para **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, conforme lo ordena el art. 291 del C.G.P. quien lo recibió el señor Juan Carlos Garzón, el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como consta en la certificación de la empresa postal ENVIAMOS, la cual obra en el expediente, junto con los respectivos cotejados, cuya persona dio fe que el demandado si reside en la CALLE 8 D # 2-E 35 MZ 8 CASA 2 DE LA URBANIZACION EL DIAMANTE DEL MUNICIPIO DE ALVARADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Posteriormente, se le remitió la **NOTIFICACION POR AVISO**, como lo ordena el art. 292 del C.G.P., quien la recibió el mismo demandado en este asunto, el día **11 DE OCTUBRE DE 2021**, en la dirección antes señalada, como igualmente consta en la certificación de la empresa postal ENVIAMOS, la cual también obra en el expediente junto con los cotejados.

En razón a lo anterior, el demandado se dio por enterado de la existencia de este proceso y fue por ello que el día **21 DE OCTUBRE DE 2021**, se acercó personalmente al Juzgado y se le entregó físicamente la copia de la demanda, tal y como consta en la constancia secretarial que también obra en el expediente, es decir, esta persona perfectamente conocía de la existencia del proceso y hasta se acercó al Juzgado a pedir copia del proceso en la fecha antes indicada.

De conformidad con lo antes expuesto, mediante auto del 22 de febrero de 2022, **se tuvo por notificado mediante aviso al demandado y en esa providencia judicial consta claramente que dentro del término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, guardó silencio**, por lo que no se entiende el motivo por el cual, en el último auto del 13 de septiembre de 2022 se determina que ahora se **tiene por notificado por “conducta concluyente” y “se le otorga un nuevo término para contestar la demanda”**, cuando el término que tuvo para contestarla se encuentra más que vencido, porque reitero, él se dio por enterado del proceso con las notificaciones personal y por aviso que se le remitieron y se acercó al juzgado a tomar copia del proceso el 21 de octubre de 2021 y ahora con el mandato judicial que le otorga al abogado para que lo represente, pretende revivir nuevamente el término para proceder a contestar la demanda, cuando dicho término ya se encuentra vencido y no es procedente ni ajustado a derecho que se le otorgue un nuevo término para ello y que se dé por notificado por conducta concluyente, cuando ya el juzgado lo tuvo por notificado por aviso, quien dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa guardó silencio y ahora meses

DANIEL MALAVER – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

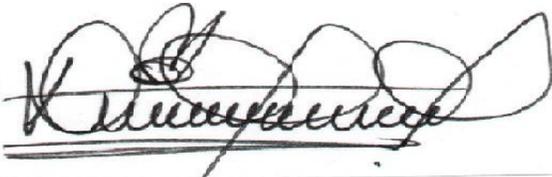
Oficina: Calle 4 N° 4-20 Cogua Cundinamarca
e-mail: danma0129@gmail.com Tel: 3138094260
NIT: 80542285-9

después, otorga poder a un profesional del derecho y solicita se le corra traslado de la demanda para proceder a contestarla, sin tener en cuenta que ya el juzgado lo había dado por notificado como lo establece el artículo 292 del C.G.P. sin que dentro del término de Ley, efectuara pronunciamiento alguno.

Se debe tener en cuenta además, que así no se haya acercado el demandado al Juzgado a pedir copia del proceso, era procedente como así lo ordenó el Juzgado, que se tuviera notificado por aviso, en razón a que el aviso se le remitió desde el 14 de septiembre de 2021 y según consta en la presentación personal del poder otorgado a su apoderado Miguel Angel Garnica González, ante la Notaría Única de Venadillo Tolima, fue otorgado solo hasta el 09 de abril de 2022, cuyo togado solicitó mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022, que fuera reconocido como su apoderado y que se le corriera traslado para contestar la demanda, es decir, esta solicitud solo se elevó al Juzgado, después de más de siete (7) meses, en que se le remitió el aviso al demandado, por lo que el término para contestar la demanda, se encuentra mas que vencido ya que conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables.

Por lo anterior, solicito a La Señora Juez de manera respetuosa, se sirva reponer la decisión de los numerales 2º y 3º del auto del 13 de septiembre de 2022 y en su lugar, reafirmar que el demandado ya se dio por notificado por aviso, conforme al auto del 22 de febrero de 2022 y que el término para contestar la demanda ya se encuentra vencido porque dentro del mismo, guardó silencio y por ello no habría lugar a ordenar nuevamente correrle traslado de la demanda al apoderado designado. En caso de no reponer su decisión, se sirva su Señoría conceder el recurso de apelación.

SEÑORA JUEZ,
Cordialmente.



HECTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO
C.C. 80.542.285 DE ZIPAQUIRA
T.P. 216.693 DEL C.S.J.